Resolución Directoral

N° 048-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Lima, 14 de junio del 2024

VISTOS; la Hoja de Trámite N° 64450-2020 y N° 155425-2023, el Informe de Supervisión N° 012-2023/DGAA/DGA-hnicolas del 05 de junio de 2023, la Resolución N° 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA del 11 de setiembre de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 02-2023-DGAA/DGA-ecastaneda del 27 de noviembre de 2023; así como el Informe Técnico Legal N° 013-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa, del 13 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, LOF del MVCS), establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana. A su vez, en el numeral 1 del artículo 8 de la LOF del MVCS, se establece que el MVCS tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en virtud de lo expuesto, en el literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, se establece que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e imponer sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, Reglamento de Protección Ambiental), establece que la DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales, y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector VIVIENDA, ejerciendo su potestad sancionadora ante el incumplimiento de dichas obligaciones;

Que, a su vez, en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, se establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia;

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 18:50:30-0500

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:57:27-0500

MVCS
Por: TEJADA BRAVO Carlos David FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:53:38-0500

Resolución Directoral

N° 048-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, se aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, la cual tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y determinar la escala de sanciones en materia ambiental en el sector Saneamiento aplicable a los prestadores de los servicios de saneamiento, bajo el ámbito de competencia del MVCS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, se aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el Sector Saneamiento, con el objetivo de orientar el procedimiento para estimar el monto de la sanción económica a imponer por infracciones en materia ambiental de actividades del Sector Saneamiento en el ejercicio de la facultad sancionadora del MVCS;

Que, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA (en adelante, Reglamento PAS del MVCS), se establece que la DGAA o quien haga sus veces, como decisor, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa, impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones;

Que, el párrafo 16.2 del artículo 16 del RPAS del MVCS, establece que, el Decisor notifica al administrado el Informe Final de Instrucción en caso concluya la existencia de infracciones administrativas. El administrado tiene un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el Informe Final de Instrucción, para que formule sus descargos. Dicho plazo puede ser ampliado a solicitud del administrado antes de su vencimiento, debidamente sustentado;

Que, el párrafo 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG refiere que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el literal a) del artículo 12 del Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2020-VIVIENDA, establece que el administrado tiene la obligación de remitir información en la forma y plazo que sea requerida por la Autoridad Supervisora; sin embargo, la Municipalidad distrital de Llochegua no remitió la información solicitada;

Que, el numeral 9.2 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las PTAR Domésticas o Municipales, establece que los titulares de las PTAR están obligados a reportar periódicamente al MVCS, los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, de ser el caso. Los resultados del monitoreo de los parámetros analizados con los límites máximos permisible y otros límites establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la PTAR, de acuerdo al anexo VIII y con la frecuencia establecida en el Anexo N° II del mencionado protocolo de monitoreo;

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 18:51:12-0500

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:57:27-0500

MVCS
Por: TEJADA BRAVO Carlos David FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:53:38-0500

Resolución Directoral

N° 048-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Que, el numeral 65.4 del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental, establece que, el titular del proyecto de inversión está obligado a cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas del instrumento de gestión ambiental aprobado, así como con todo compromiso asumido, cumpliendo los plazos y términos establecidos;

Que, mediante Resolución Nº 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, de fecha 11 de setiembre de 2023, notificada el 21 de setiembre de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental, inicio un procedimiento administrativo sancionador contra de la Municipalidad Distrital de LLochegua por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras; **i)** No proporcionar la información requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizable de la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho" y, **ii)** No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS, correspondiente al periodo 2022; conductas tipificadas en el numeral 1.2 y 8.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 628-2023-MDLL/A del 12 de octubre de 2023, el administrado remitió sus descargos contra la Resolución N° 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, los mismos que fueron valorados y desvirtuados por la DGA en su calidad de Autoridad Instructora, el desarrollo de los descargos se encuentra en el numeral VI del Informe Final de Instrucción;

Que, en el Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, respecto a los hechos imputados se concluye lo siguiente: *"Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad distrital de Llochegua "No proporcionó la información o documentación requerida y No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS", incurriendo de esta manera en las infracciones leves tipificadas en los numerales 1.2 y 8.1 de la norma tipificadora*;

Que, mediante Oficio N° 022-2024-MDLL/A del 16 de enero de 2024, el administrado remitió sus descargos contra el Informe Final de Instrucción, los mismos que fueron valorados y desvirtuados en el Informe Técnico Legal N° XXXXX-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución Directoral;

Que, en el Informe Técnico Legal Nº 013-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, se concluye; se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que la Municipalidad distrital de Llochegua, no proporcionó la información o documentación requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y, no realizó el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS de la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 18:52:06-0500

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:57:27-0500

MVCS
Por: TEJADA BRAVO Carlos David FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:53:38-0500

Resolución Directoral

N° 048-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Huanta, departamento de Ayacucho", correspondiente al periodo 2022; incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 1.2 y 8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N°024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT;

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores y con los argumentos técnicos y legales del Informe Técnico Legal 013-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, el cual forma parte de la presente motivación de la presente Resolución, resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, y sancionar a la Municipalidad Distrital de Llochegua con una Amonestación Escrita, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; y,

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA y modificatorias, la Metodología del Cálculo de Multas para el sector Saneamiento, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de la **Municipalidad Distrital de Llochegua** por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 1.2 y 8.1 del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una **Amonestación Escrita**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Sanción
1	La Municipalidad distrital de Llochegua no proporcionó la información o documentación requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	Amonestación Escrita
2	La Municipalidad distrital de Llochegua no realizó el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS de la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", correspondiente al periodo 2022.	Amonestación Escrita

MVCS
Por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 18:52:56-0500

MVCS
Por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:57:27-0500

MVCS
Por: TEJADA BRAVO Carlos David FAU 20504743307 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2024/06/14 15:53:38-0500

Resolución Directoral

N° 048-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Artículo 2. – Notificar a la **Municipalidad Distrital de Llochegua** la presente Resolución Directoral y copia del Informe Técnico Legal N° 013-2024-VIVIENDA-VMCS-DGAA-mmassa, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Informar a la **Municipalidad Distrital de Llochegua** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y artículo 19 del Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del MVCS.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743307 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/06/14 19:21:00-0500

MARIBEL CANCHARI MEDINA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INFORME TÉCNICO LEGAL Nº 013-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa

A : **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales

ASUNTO : Procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Llochegua

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda
Expediente Nº 004-2023-DGAA/DGA-INS
Hoja de Trámite N° 64450-2020
Hoja de Trámite N° 155425-2023

FECHA : San Isidro, 13 de junio de 2024

Tenemos a bien dirigirnos a usted para saludarla cordialmente y, al mismo tiempo, alcanzar el informe técnico legal que sustenta la resolución final, en el marco del procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) seguido contra la Municipalidad Distrital de Llochegua (en adelante, **el administrado**).

I. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de diciembre de 2019, mediante el Oficio Nº 3735-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, trasladó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) la denuncia ambiental con código SINADA SC-1450-2019, en atención a la presunta afectación ambiental que se estaría generando al río Apurímac, como consecuencia del vertimiento de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento del Centro Poblado de Puerto Amargura.

1.2. El 11 de diciembre de 2020, se emitió el Informe N° 72-2020-DGAA/DGA-hnicolas, en mérito a la denuncia ambiental, en el que se concluye, que el administrado debe remitir información sobre las medidas adoptadas o por adoptar en el corto plazo para mitigar la exposición de la población y los posibles impactos que podrían generarse por el vertimiento de aguas residuales al suelo y/o al río Apurímac.

1.3. El 11 de diciembre de 2021, mediante Oficio Nº 104-2021-MDLL-A, el administrado remitió a la Dirección de Gestión Ambiental (en adelante, **DGA**) información sobre la supervisión ambiental al sistema de tratamiento del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

1.4. El 02 de marzo de 2021, mediante Oficio Nº 152-2021-MDLL-A, el administrado, remitió a la DGA informando sobre las acciones efectuadas respecto del sistema de tratamiento del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

1.5. El 17 de marzo de 2021, se aprobó el Plan de Supervisión Ambiental N° 011-2021-DGAA-DGA-hnicolas registrado con Expediente N° 140-2021-DGAA/DGA-SUP, respecto de la *"Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho"* (en adelante, **unidad fiscalizable**) de titularidad del administrado, la misma que contiene la Matriz de Obligaciones Ambientales Priorizadas.

1.6. El 10 de agosto de 2021, el administrado se inscribió en el Registro Único del Proceso de Adecuación Progresiva (**RUPAP**) con registro N° RU-01947, inscribiendo un punto de vertimiento al Río Apurímac, habiendo obtenido la Constancia N° 1106.

1.7. El 26 de noviembre de 2021, la DGA emitió el Informe de Supervisión N° 011-2021/DGAA/DGA-hnicolas, producto de la acción de *supervisión ambiental documental de carácter orientativo*, efectuada a la unidad fiscalizable a cargo del administrado, habiéndose advertido el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables (hallazgos).

1.8. El 16 de enero de 2023, mediante Carta Nº 043-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, la DGA requirió a la administrada información sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables detalladas en el ítem II del Informe N° 03-2023/DGAA/DGA-hnicolas, el mismo que se adjuntó a la referida carta.

1.9. El 27 de enero de 2023, mediante Oficio N° 037-2023-MDLL/A, el administrado solicitó a la DGA, ampliación de plazo de diez (10) días para el cumplimiento de lo requerido mediante Carta N° 043-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, plazo que fue concedido mediante Carta N° 283-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA.

1.10. El 12 de junio de 2023, mediante Carta N° 1335-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, la DGA notificó al administrado el Informe de Supervisión N° 12-2023-DGAA/DGA-hnicolas, mediante el cual se concluye, que la Municipalidad Distrital de Llochegua, no subsanó los tres (03) hallazgos y debido a que la supervisión ambiental documental ha sido regular, se recomienda el inicio de un PAS.

1.11. Mediante Memorando N° 065-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, se remitió al Equipo de Instrucción de la DGA, el Informe de Supervisión aludido con la finalidad de evaluar la pertinencia de dar inicio a un PAS contra el administrado.

1.12. El 31 de agosto de 2023, la DGA en su calidad de Autoridad Instructora, emitió el Informe de Imputación de Cargos N° 03-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, en la que se concluye, que el administrado ha incurrido en la presunta comisión de dos (02) infracciones administrativas con código de infracción 1.2 y 8.1 del cuadro de tipificación aprobada por Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA.

1.13. Mediante Resolución N° 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, de fecha 11 de setiembre del 2023, **notificada el 21 de setiembre del 2023**, con Carta N° 2121-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, la DGA en su calidad de Autoridad Instructora, inicio un PAS contra la Municipalidad distrital de Llochegua, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.

1.14. El 12 de octubre de 2023, mediante Oficio N° 0628-2023-MDLL/A, el administrado presentó sus descargos a la Resolución N° 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, que dispone el inicio del PAS.

1.15. El 27 de noviembre de 2023, mediante Nota N° 07-2023-VIVIENDA-VMCS-DGAA-DGA, la DGA en su calidad de Autoridad Instructora remite a esta Dirección General el Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, el mismo que fue puesto a conocimiento del administrado el 21 de diciembre del 2023, mediante Carta N° 1482-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA.

1.16. El 16 de enero de 2024, mediante Oficio N° 022-2024-MDLL/A, el administrado presentó a la DGAA descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda.

II. BASE LEGAL

2.1. Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2.2. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
2.3. Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MVCS.
2.4. Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento y, normas modificatorias.
2.5. Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento.
2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
2.7. Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
2.8. Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA, que aprueba la Metodología del Cálculo de Multas para el sector Saneamiento.
2.9. Directiva de Órgano N° 002-2021-VIVIENDAVMCS-DGAA "Lineamientos para el ejercicio de la Función Sancionadora de la Dirección General de Asuntos Ambientales", aprobada con Resolución Directoral N° 106-2021-VMCS-DGAA.

III. DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL MVCS

3.1. El artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, **MVCS**) tiene competencias en materia de Vivienda, Construcción, Saneamiento, Urbanismo y Desarrollo Urbano, Bienes Estatales y Propiedad Urbana y tiene la función de hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda.

3.2. El artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante**, TUO de la LPAG**)[1], establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

3.3. El literal i) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento[2], establece que la DGAA, entre otras funciones *"coordina el proceso de seguimiento y control ambiental del Sector e impone sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial"*. Asimismo, el literal h) del artículo 94 de la norma acotada, establece que la DGA, entre otras funciones, *"evalúa y recomienda las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en materia ambiental sectorial"*.

3.4. El artículo 75 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento[3], establece que el MVCS es la autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional de los sectores Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, y que la DGAA, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental que apruebe, ejerciendo su potestad sancionadora, respecto de aquellos proyectos de inversión que están bajo el ámbito de su competencia, ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

3.5. En relación a la norma precitada, el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Ambiental del MVCS[4] (en adelante, **RPAS del MVCS**), establece que la DGAA o quien haga sus veces, es el órgano competente que establece la existencia o no de responsabilidad administrativa e impone sanciones, dicta medidas correctivas, cautelares, multas coercitivas, o dispone el archivo del procedimiento, así como resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

3.6. Asimismo, para el sector saneamiento, el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1285[5] establece que el MVCS cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento, en el ámbito de su competencia.

3.7. En ese sentido, de acuerdo a la normas antes referidas, la DGAA es el órgano competente como decisor para declarar la existencia o no de responsabilidad administrativa y como consecuencia para establecer la imposición de una sanción o archivo del PAS.

---

[1] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[2] Reglamento de Organización y Funciones del MVCS aprobado por D.S. N° 010-2014-VIVIENDA.
[3] Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por D.S. N° 015-2012-VIVIENDA.
[4] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Ambiental del MVCS aprobado por D.S. N° 018-2019-VIVIENDA.
[5] Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

IV. OBJETIVO

En el presente PAS corresponde determinar si la Municipalidad Distrital de Llochegua habría incurrido en las siguientes infracciones administrativas: **i)** no proporcionar la información o la documentación que se le requiera y, **ii)** no realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS, correspondiente al periodo anual 2022; infracciones tipificadas en los numerales 1.2 y 8.1, respectivamente, del cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA.

V. DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES IMPUTADAS Y DE LOS DESCARGOS

V.1 <u>Hecho imputado N° 01</u>: La Municipalidad Distrital de Llochegua no proporcionó la información requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la unidad fiscalizable *"Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho"*.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

5.1. El artículo 12 del Reglamento de Supervisión Ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento[6], establece que en el marco de las acciones de supervisión, el administrado, entre otras, tiene la siguiente obligación: *a) Remitir información en la forma y plazo que sea requerida por la Autoridad Supervisora.* (…).

b) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado N° 01</u>

5.2. El 12 de octubre de 2023, mediante Oficio N° 628-2023-MDLL/A[7], el administrado remitió sus descargos contra la Resolución N° 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, notificada el 21 de setiembre del 2023, con Carta N° 2121-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, argumentando lo siguiente:

i. La Municipalidad no proporciono dicha información o lo hizo fuera de plazo, debido a que el 10 de agosto de 2021, se inscribió en el Registro Único del Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP), con el fin de realizar un adecuado manejo ambiental del efluente de la Plata de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR del C.P. Puerto Amargura, para lo cual, viene cumpliendo un cronograma de actividades e hitos para prestadores de Servicios de Saneamiento, establecidos en el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA.

[6] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2020-VIVIENDA.
[7] Registrado con Hoja de Trámite N° 155425-2023

ii. El administrado menciona lo establecido en la Cuarta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1285, sobre los beneficios de la adecuación progresiva "Los prestadores de servicio de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo del presente Decreto Legislativo, no están sujetas a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82, Ley de Recursos Hídricos".

5.3. En virtud a los dos (02) argumentos señalados líneas arriba, la DGA en su calidad de Autoridad Instructora realizó el análisis de los mismos conforme a lo siguiente:

- *El argumento de la imputada no desvirtúa el incumplimiento advertido, relacionado a la no remisión de información requerida, más al contrario hace entrever que no se encontraría obligado a remitir información por el hecho de encontrarse acogido al Proceso de Adecuación Progresiva, razón por el cual no habría remitido información relacionada a acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones: i) Garantizar la adecuada disposición final de los residuos sólidos similares a los municipales y ii) Reporte inicial conforme al Anexo II del Protocolo de monitoreo.*

- *Se debe tomar en cuenta que para fines del desarrollo de una supervisión ambiental, resulta necesario que la Autoridad Supervisora cuente con información relevante, de tal manera que ésta sirva para modular su intervención. El no contar con información previa, tanto más si la administrada de mutuo propio no ha remitido el reporte de sus obligaciones ambientales en el marco de la operación y mantenimiento de la PTAR, ello podría afectar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

- *Si bien la imputada señala en los descargos haberse acogido al Proceso de Adecuación Progresiva con el fin de realizar un adecuado manejo ambiental del efluente de la PTAR del C.P. Puerto Amargura, este hecho no la exime de la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora, por lo que lo alegado por la imputada carece de sustento legal.*

5.4. El 16 de enero de 2024, mediante Oficio N° 0022-2024-MDLL/A, el administrado remitió sus descargos a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, notificado el 21 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 1482-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, argumentando lo siguiente:

i) Si bien es cierto que el problema surgió por no haber proporcionado información sobre el monitoreo de efluentes de la PTAR Puerto Amargura, de conformidad con el programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Efluentes aprobados por el MVCS; correspondiente al periodo 2022; cabe aclarar que este incumplimiento viene desde años anteriores. En ese sentido, la actual gestión se compromete a brindar información requerida y realizar los monitoreos de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS.

ii) La Municipalidad con fecha 10 de agosto de 2021, mediante aplicativo virtual, se inscribió en el RUPAP, lo cual permitió la emisión de la constancia N° 1106 con RU-01947, para el proyecto "Mejoramiento de la PTAR del centro poblado puerto amargura. Distrito de Llochegua-Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho"; es por ello, que la Municipalidad como EPS se encuentra en un Proceso de Adecuación Progresiva con la finalidad de realizar un adecuado manejo ambiental del efluente de la PTAR del C.P. Puerto Amargura.

5.5. En relación al argumento i) en el que refiere que el incumplimiento viene desde años anteriores; al respecto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa en materia ambiental de acuerdo al RPAS del MVCS[8], se establece un régimen de responsabilidad objetiva. Asimismo, de la revisión de los antecedentes del expediente, se advierte que el administrado no cumplió con proporcionar la información requerida, ni en la etapa de supervisión ni en la etapa de instrucción, sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, configurándose la conducta tipificada en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el sector Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, relacionada con no proporcionar o hacerlo en forma inexacta, incompleta o fuera del plazo, la información o la documentación que se le requiera.

5.6. Asimismo, el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LAPG, establece que, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como ocurre en el presente caso.

5.7. Siendo así, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; o, de ser el caso, cuando incurra en alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG[9]. En ese sentido, dado que el administrado no ha demostrado la

---

[8] **Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA**
Artículo 6.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 La responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, concordado con el artículo 18 de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[9] **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responabilidad por infracciones las siguientes:

ruptura del nexo causal entre su actuar, sus alegaciones en este extremo deben ser desestimadas.

5.8. En relación al argumento ii) en la que manifiesta que la Municipalidad Distrital de Llochegua se encuentra inscrita en el RUPAP, en un proceso de adecuación progresiva con la finalidad de realizar un adecuado manejo ambiental de la PTAR del C.P. Puerto Amargura; al respecto, cabe precisar el hecho de que se acoja al RUPAP no le exime de sus responsabilidades administrativas ambientales, teniendo en consideración que la autoridad supervisora puede requerir información a los administrados de tal manera que esta sirva para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

5.9. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285, establece que, "Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos".

5.10. La finalidad del proceso de adecuación progresiva es que los prestadores de servicio de saneamiento (PSS) contribuyan al cumplimiento progresivo de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales y, con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA Agua), como indicador ambiental.

5.11. Asimismo, se busca incentivar a que los prestadores de servicios de saneamiento atiendan oportunamente las contingencias relacionadas con las descargas o reboses del agua residual y establezcan medidas para manejar los riesgos y prevenir los daños derivados.

5.12. A mayor abundamiento, el proceso de adecuación progresiva es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el prestador de los servicios de saneamiento, sujeto de adecuación, cumpla con la legislación ambiental y sanitaria vigente.

5.13. Ahora, los beneficios de los PSS que se acojan al RUPAP, es que estos no sean sancionados por las acciones que impliquen vertimiento o reúso sin autorización correspondiente o por no contar con un instrumento de gestión ambiental mientras se encuentran en un proceso de adecuación progresiva, más no por el hecho de un incumplimiento administrativo que tiene que ver con la entrega de información; por lo que, sus alegaciones en este extremo deben ser desestimadas.

---

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial.

c) Análisis de hecho imputado N° 01

5.14. En el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el sector Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, se establece como infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información, la siguiente:

No proporcionar o hacerlo en forma inexacta, incompleta o fuera de plazo, la información o la documentación que se le requiera.

5.15. De la revisión del expediente administrativo se tiene que mediante Carta Nº 043-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA (al cual se adjuntó el Informe N° 003-2023-DGAA/DGA-hnicola)[10], la DGA en su calidad de Autoridad Supervisora requirió a la Municipalidad Distrital de Llochegua la remisión de información de las siguientes obligaciones ambientales: *i) Garantizar la adecuada disposición final de los residuos sólidos similares a los municipales, ii) Reporte inicial conforme al Anexo II del Protocolo de monitoreo, y iii) Reporte de monitoreo de efluentes de parámetros regulados, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.*

5.16. Por su parte, el administrado mediante el Oficio N° 037-2023-MDLL/A del 27 de enero de 2023, solicitó a la Autoridad Supervisora ampliación del plazo por diez (10) días para la presentación de la información solicitada, la misma que fue concedida a través de la Carta N° 283-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA[11], plazo que venció el 25 de abril de 2023, sin que la imputada haya presentado documentación en respuesta a lo solicitado.

5.17. Posteriormente, la DGA en el ejercicio de la función supervisora, continua con la acción de supervisión ambiental documental a la unidad fiscalizable, producto de ello, se emitió el Informe N° 019-2023/DGAA/DGA-hnicolas[12], mediante el cual se concluye, la detección de tres (03) presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, el mismo que fue trasladado al administrado para su conocimiento, pudiendo subsanar y/o desvirtuar los hallazgos advertidos hasta antes del informe de Supervisión, acorde a lo establecido en el RPAS del MVCS.[13]

5.18. Luego, el 05 de junio de 2023, mediante Informe de Supervisión N° 012-2023/DGAA/DGA-hnicolas, se emitieron los resultados de la supervisión ambiental documental de carácter regular a la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho" concluyendo con la detección de tres (03) hallazgos descritos en el ítem V del citado informe. Dicho informe fue

[10] Notificados válidamente el 16.02.2023, con cargo de recepción adjunto en el Anexo 03 del Informe de Imputación de Cargos N° 03-2023-DGAA/DGA-ecastaneda.
[11] Carta N° 283-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA notificada con fecha 11.04.2023.
[12] Notificado mediante Carta N° 1041-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, el 15 de mayo de 2023.
[13] Artículo 23.- Informe de Supervisión
23.1 El Informe de Supervisión debe emitirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de concluida la acción de supervisión o, a partir del día siguiente de vencido el plazo para la entrega de información, de corresponder.

debidamente notificado el 12 de junio de 2023 a la Municipalidad Distrital de Llochegua, mediante la Carta N° 1335-2023- VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA.

5.19. Siendo así, en el informe de supervisión citado precedentemente, se advirtió entre otras el siguiente incumplimiento: "*La Municipalidad distrital de Llochegua no cumplió con proporcionar la información requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de la unidad fiscalizable*", razón por la cual se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

5.20. Además, se debe considerar que la Autoridad Supervisora tiene la facultad para requerir información al sujeto fiscalizado sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. Asimismo, se debe tener en cuenta que, para fines del desarrollo de una supervisión ambiental, resulta necesario que la Autoridad Supervisora cuente con información relevante, de tal manera que ésta sirva para modular su intervención, al no contar con información previa, tanto más si la administrada de mutuo propio no ha remitido el reporte de sus obligaciones ambientales en el marco de la operación y mantenimiento de la PTAR, ello podría afectar la eficacia de la fiscalización ambiental.

5.21. En ese contexto, se tiene que el administrado no cumplió con proporcionar la información requerida en la etapa de supervisión, tampoco en la fase de instrucción, sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, relacionada con no proporcionar la información o la documentación requerida sobre las obligaciones ambientales fiscalizables, conducta tipificada en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el sector Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA.

5.22. Finalmente, conforme lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 01 contenido en la tabla N° 01; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

Tabla N° 01

N°	Hallazgo	Medio Probatorio	Norma tipificadora	Sanción
1	La Municipalidad Distrital de Llochegua no cumplió con proporcionar la información requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.	Carta N° 043-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, notificada válidamente el 16.01.2023, según cargo de recepción. - Seguimiento SITRAD, Hoja de Trámite Nº 64450-2020.	Infracción N° 1.2 del cuadro de tipificación aprobado por el D.S. 024-2017-VIVIENDA: ***"No proporcionar o hacerlo en forma inexacta, incompleta o fuera de plazo, la información o la documentación que se le requiera".***	Infracción calificada como Leve. Sanción: - Amonestación escrita, o, - Multa desde 1 a 10 UIT.

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

V.2. <u>Hecho imputado Nº 02</u>: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", correspondiente al periodo anual 2022.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

5.23. En el numeral 9.2 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las PTAR Domésticas o Municipales[14], se establece que los titulares de las PTAR están obligados a reportar periódicamente al MVCS, los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, de ser el caso. Los resultados del monitoreo de los parámetros analizados con los límites máximos permisible[15]y otros límites establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado de la PTAR, de acuerdo al anexo VIII del mencionado protocolo de monitoreo.

5.24. De la misma manera, en la citada norma se señala que los reportes de monitoreo deben ser presentados al MVCS con la frecuencia establecida en su Anexo N° II[16] (mensual, trimestral, semestral o anual, de acuerdo al caudal de descargas del efluente), en un plazo máximo de 30 días después de realizado el monitoreo.

b) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado N° 02</u>

5.25. El 12 de octubre de 2023, mediante Oficio N° 628-2023-MDLL/A[17], el administrado remitió sus descargos contra la Resolución N° 013-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, notificada el 21 de setiembre del 2023, Carta N° 2121-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DGA, indicando lo siguiente:

i) Según el "Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales", la PTAR del C.P. Puerto Amargura aún no cuenta con IGA, por lo cual, la PTAR se inscribió al Proceso de Adecuación Progresiva (PAP) con RU-01947 y, por ende, no es posible realizar dicho reporte.

[14] Aprobado por la Resolución Ministerial Nº 273-2013-VIVIENDA.
[15] Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.
[16] **Anexo N° 02- Frecuencia de Monitoreo**
Para determinar la frecuencia de monitoreo de la PTAR se debe tomar como referencia el caudal promedio anual del año calendario precedente.

Rango de caudal promedio anual de la PTAR	**Frecuencia de monitoreo**	**Frecuencia mínima de medición de caudal**
> 300 l/s	Mensual	lecturas horarias, 365 días
> 100 a 300 l/s	Trimestral	lecturas horarias por 24 horas, una vez por mes
> 10 a 100 l/s	Semestral	lecturas horarias por 24 horas, una vez por trimestre
< 10 l/s	Anual	Lecturas horarias, por 24 horas, una vez por semestre.

[17] Registrado con Hoja de Trámite N° 155425-2023

ii) No fue posible realizar los reportes solicitados debido a que la PTAR del C.P. Puerto Amargura viene cursando un Proceso de Adecuación Progresiva, mediante el proyecto "Mejoramiento de la PTAR del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho para la obtención del IGA y la autorización de vertimiento o reúso, para lo cual viene presentando ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento un cronograma de actividades e hitos.

iii) Según el Decreto Legislativo N° 1285, decreto que modifica el artículo 79 de le Ley N° 29338, en las disposiciones complementarias finales, sobre los beneficios de la adecuación progresiva menciona lo siguiente "Los prestadores de servicio de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo del presente Decreto Legislativo, no están sujetas a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 Ley de Recursos Hídricos.

5.26. En cuanto a lo manifestado por el administrado en relación a los tres (03) argumentos señalados líneas arriba, la DGA en su calidad de Autoridad Instructora realizó el análisis de los mismos conforme a lo siguiente:

- *Debemos indicar que el numeral 4 del Protocolo de Monitoreo es un instrumento de gestión ambiental de cumplimiento obligatorio para efectuar el monitoreo, supervisión y fiscalización ambiental, así* ***como para la verificación del cumplimiento de los LMP y de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados***[18]*. También es de obligatorio cumplimiento para la evaluación y seguimiento de la eficiencia de las PTAR.*

- *Se ha establecido como obligación para los titulares de las PTAR reportar de manera periódica los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, sin haber condicionado como requisito para su elaboración y presentación, que el titular obtenga previamente el Instrumento de Gestión Ambiental.*

- *Cabe señalar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1285*[19]*, dispuso los beneficios de la adecuación progresiva para los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación, quienes no estarán sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

- *En el ámbito de las acciones de fiscalización ambiental del sector Saneamiento y, estando al presente caso, no son aplicables las sanciones por conductas infractoras relacionadas a no contar con Instrumento de Gestión Ambiental y por incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP) contenidos en el cuadro de tipificación de infracciones administrativas y*

[18] De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del D.S. N° 003-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.
[19] Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental

escala de sanciones en materia ambiental[20]*, de tal manera que los prestadores de servicio de saneamiento se encuentran en la obligación de cumplir las demás obligaciones ambientales, como las que fueron materia de supervisión ambiental y que dieron lugar al inicio del PAS.*

5.27. El 16 de enero del 2024, mediante Oficio N° 0022-2024-MDLL/A, el administrado remitió sus descargos a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, notificado el 21 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 1482-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA, manifestando lo siguiente:

i) Si bien es cierto que el problema surgió por no haber proporcionado información sobre el monitoreo de efluentes de la PTAR Puerto Amargura, de conformidad con el programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Efluentes aprobados por el MVCS; correspondiente al periodo 2022; cabe aclarar que este incumplimiento viene desde años anteriores. En ese sentido, la actual gestión se compromete a brindar información requerida y realizar los monitoreos de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS.

ii) La Municipalidad con fecha 10 de agosto de 2021, mediante aplicativo virtual, se inscribió en el RUPAP, lo cual permitió la emisión de la constancia N° 1106 con RU-01947, para el proyecto "Mejoramiento de la PTAR del centro poblado puerto amargura. Distrito de Llochegua-Provincia de Huanta, departamento de Ayacucho"; es por ello, que la Municipalidad como EPS se encuentra en un Proceso de Adecuación Progresiva con la finalidad de realizar un adecuado manejo ambiental del efluente de la PTAR del C.P. Puerto Amargura.

5.28. En relación a ello, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales, establece que, los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el MVCS. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

5.29. Siendo así, de la norma precitada se establece la obligación para los titulares de las PTAR reportar de manera periódica los resultados del monitoreo de los parámetros regulados, incluyendo los parámetros adicionales establecidos por el MVCS, sin haber condicionado como requisito para su elaboración y presentación, que el titular obtenga previamente el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

5.30. Además, en el informe de supervisión, se estableció que la Municipalidad Distrital de Llochegua, debió realizar los monitoreos de la calidad de los efluentes de

[20] Decreto Supremo que aprueba la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanaciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobada por el D.S. N° 024-2017-VIVIENDA.

manera anual, sin embargo, el administrado no ha acreditado ni ha presentado las evidencias de haber realizado el monitoreo para el periodo 2022, basando sus descargos en supuestos que no están relacionados con la obligación antes referida.

5.31. Como se ha descrito en los numerales anteriores, respecto a lo manifestado por el adminstrado que el *incumplimiento viene desde años anteriores*, se debe indicar que de conformidad con el artículo 64 del TUO de la LPAG[21], se establece que, la representación de personas jurídicas en el procedimiento administrativo es *a* través de sus representantes legales quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

5.32. Asimismo, el artículo 3 del RPAS del MVCS, establece que el ámbito de aplicación del Reglamento es para personas naturales o jurídicas, señalando de forma referencial que los administrados son, entre otros, las municipalidades. Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, dispone que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

5.33. Bajo ese contexto, al ser el Alcalde el representante legal de la Municipalidad Distrital de Llochegua, el PAS debe ser seguido contra aquella autoridad, además en los descargos presentados por el administrado no ha acreditado la fractura del nexo causal que la libere de responsabilidad, más aún cuando la misma Ley de Municipalidades le otorga la facultad representación, es decir, que la titular tiene la capacidad de representar a la entidad en los diferentes ámbitos, y asume la responsabilidad administrativa funcional.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 02</u>

5.34. El Protocolo de Monitoreo de la Calidad de los Efluentes de las PTAR Domésticas, señala que los titulares de la PTAR están obligados a presentar al MVCS el reporte de monitoreo con la frecuencia establecida en el Anexo N° II de dicha norma (mensual, trimestral, semestral o anual, de acuerdo al caudal de descargas del efluente), en un plazo máximo de 30 días después de realizado el monitoreo.

5.35. El administrado, el 10 de agosto de 2021, se inscribió en el RUPAP con registro N° RU-01947, inscribiendo un punto de vertimiento al Río Apurímac, habiendo obtenido la Constancia N° 1106, en el mismo que consignó un caudal aproximado de **0.05 L/s**; por lo que, de acuerdo con el Anexo N° II del Protocolo de Monitoreo, la Municipalidad Distrital de Llochegua le correspondería realizar el monitoreo de manera anual.

5.36. Durante la supervisión ambiental regular se visualiza que el administrado no ha cumplido con realizar y presentar a la DGAA, el reporte de monitoreo

[21] **Artículo 64.- Representación de personas jurídicas**
Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.

correspondiente al periodo 2022, por lo que, ante dicho incumplimiento, el administrado ha incurrido en la Infracción tipificada en el numeral 8.1 del cuadro de tipificación aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA: ***"No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS".***

5.37. Finalmente, conforme lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 02 contenido en la Tabla N° 02; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

Tabla N° 02

N°	Hallazgo	Medio Probatorio	Norma tipificadora	Sanción
2	La Municipalidad distrital de Llochegua no realizó el monitoreo de la calidad de efluentes de agua residual tratada de la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", correspondiente al periodo 2022, con una frecuencia anual.	- Seguimiento SITRAD, Hoja de Trámite Nº 64450-2020. - Base de datos de Reportes de Monitoreo de Efluentes de la Dirección de Gestión Ambiental.	Infracción N° 8.1 del cuadro de tipificación aprobado por el D.S. 024-2017-VIVIENDA: ***"No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS".***	Infracción calificada como Leve. Sanción: Amonestación escrita, o, - Multa desde 1 a 10 UIT.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

6.1. El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG[22], establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación. Siendo así, conviene señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por fianlidad disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo

[22]**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

6.2. En atención a ello, el numeral 7 del artículo V de la Resolución Ministerial N° 212-2018-VIVIENDA[23], que aprueba la Metodología de Cálculo de las Multas en materia ambiental en el sector saneamiento, establece la escala de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables califica como infracciones administrativas, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves, cuya sanción pueden ser amonestación escrita y/o multas.

6.3. De acuerdo a la valoración de los hechos materia de imputación, corresponde determinar la respectiva responsabilidad administrativa, al encontrarse subsumidos dichos incumplimientos en los numerales 1.2 y 8.1 de la norma tipificadora, relacionados con *"No proporcionar o hacerlo en forma inexacta, incompleta o fuera de plazo, la información o la documentación que se le requiera y No realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS"*, los cuales constituyen obligaciones de carácter formal.

6.4. De la revisión del expediente de supervisión y de los descargos presentados por el administrado en la fase instructora como en la fase sancionadora, se puede deducir que la Municipalidad Distrital de Llochegua, se encuentra inscrita en el RUPAP, en el que viene presentado el reporte de avances semestrales, encontrándose pendiente de la presentación del instrumento de gestión ambiental (IGAPAP o FTA) y la autorización de vertimiento y/o reúso, respecto a la unidad fiscalizable.

6.5. Ahora bien, siendo calificados ambos incumplimientos como infracciones leves, la norma prevé una sanción no pecuniaria de amonestación escrita o una sanción de multa de hasta 10 UIT.

6.6. En ese sentido, si bien se ha determinado que el administrado ha incumplido con dos (02) obligaciones ambientales, las que se encuentran además subsumidas en la norma tipificadora y, siendo calificadas como leves, no se debe perder de vista el hecho que la imputada se encuentra acogida al Proceso de Adecuación Progresiva y que viene cumpliendo con su cronograma de adecuación, por lo que sin perjuicio que deba cumplir con las obligaciones ambientales de acuerdo a las precisiones efectuadas precedentemente mientras desarrolle el proyecto de inversión en el marco del RUPAP, corresponde sancionar con una Amonestación Escrita.

[23] Cuadro N° 1. Escala de Sanciones

Clasificación de infracciones administrativas	Sanción tipo
Infracciones Leves	Amonestación Escrita o Multa hasta 10 UIT
Infracciones Graves	Multa hasta 50 UIT
Infracciones Muy Graves	Multas hasta 100 UIT

VII. CONCLUSIÓN

7.1. Se ha determinado que existe responsabilidad administrativa susceptible de sanción al haberse acreditado que la **Municipalidad Distrital de Llochegua**, no proporcionó la información o documentación requerida sobre el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizable, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 1.2 del Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT.

7.2. Se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción al haberse acreditado que la **Municipalidad Distrital de Llochegua,** no realizó el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de los efluentes aprobados por el MVCS de la unidad fiscalizable "Planta de tratamiento de aguas residuales del Centro Poblado Puerto Amargura, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", correspondiente al periodo 2022, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el numeral 8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en Materia Ambiental en el Sector Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2017-VIVIENDA, calificada como infracción leve y sancionable con una Amonestación Escrita, o, multa desde 1 hasta 10 UIT.

7.3. Siendo calificados ambas infracciones como leves, corresponde sancionar a la **Municipalidad Distrital de Llochegua** con una Amonestación Escrita.

VIII. RECOMENDACIÓN

8.1. De estar conforme con el presente informe, se recomienda sancionar a la Municipalidad distrital de Llochegua, con una amonestación escrita.

8.2. Recomendar a la Municipalidad distrital de Llochegua, cumplir en la forma y modo con las obligaciones ambientales.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:ANDRADE GAMBARINI Marissa Patricia FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/06/14 09:09:05-0500

Arq. Marissa Andrade Gambarini
Especialista en normatividad DGAA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MASSA LOVERA Marlene Beatriz FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/06/14 14:36:53-0500

Abg. Marlene Massa Lovera
Especialista Legal DGAA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:TEJADA BRAVO Carlos David FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/06/13 17:13:39-0500

Abg. Carlos Tejada Bravo
Especialista Legal DGAA

San Isidro, 14 de junio de 2024

CARTA N° 816-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señor
HONATAN ARAUJO CCOCHACHI
Alcalde
Municipalidad distrital de Llochegua
Plaza principal s/n Llochegua-Huanta
Ayacucho. -

Asunto: Conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad distrital de Llochegua.

Referencia: Carta N° 1482-2023-VIVIENDA/VMCS-DGAA
(Hoja de Trámite N° 64450-2020)
(Hoja de Trámite N° 155425-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, a través del cual, esta Dirección General, notificó el Informe Final de Instrucción N° 002-2023-DGAA/DGA-ecastaneda, con la finalidad que, en el plazo de diez (10) días hábiles, realice sus descargos correspondientes.

Al respecto, en atención a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, se remite la Resolución Directoral N° 048-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA, a través de la cual se concluye el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra su representada[1].

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CANCHARI MEDINA Maribel FAU 20504743907 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2024/06/14 19:20:08-0500

MARIBEL CANCHARI MEDINA
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

MCM/mml

Se adjunta:

- Informe Técnico Legal N° 013-2024-VIVIENDA/VMCS-DGAA-mmassa.

[1] El plazo para la interposición de los recursos, en atención a lo establecido en el párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-VIVIENDA, es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución final al administrado.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la MVCS. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva Nº 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica, ingresando el tipo y número de documento: CARTA N° 00000816-2024/DGAA y/o el número CVD: 1108 9335 8178 4676 y la siguiente clave: 1rCsIG9vpT .